

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de paseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 26 Marzo 1890.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarian al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviaban los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decretase la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, éstos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.== Sagasta.==Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889 relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mexicano, La Guaira y Costa firme en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres días de observación, que la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la práctica de medidas de desinfección aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su 2.ª Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 5 de Febrero último, remite á informe de este Consejo tres instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas y proponiendo medios de desinfección, que permitan suprimir la cuarentena de tres días que se impone á dichos vapores desde 1.º de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último, se pide que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se aplique en este punto como se ha aplicado hasta la publicación de

la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derecho contrario á lo prevenido por la ley de Sanidad de 1855. Se cita el art. 32 de esta ley, para consignar que sólo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerandos de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reina en una localidad cuando sólo se presentan casos aislados de la misma.

Denunciándose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre plática en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además se añade, que la Empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue, opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernación en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales órdenes que motivan este régimen ó de la interpretación que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo del año próximo pasado y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, sólo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta petición se copia la parte del párrafo segundo, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando

el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levante, etc.» y se comenta esta disposición para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteración de la salud pública, por ser endémica dicha enfermedad en aquel país, y sólo cuando ésta adquiera el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada, en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas en la Península.

Y finalmente, en la tercera, presentada al Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nación vecina y sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone además, la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfección usada en otros países, cuya medida ofrece más garantía á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa también, que el mejor sistema de desinfección es el efectuado por medio de estufa de vapor á presión, y después de anotarse el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas del tal sistema, y de señalarse como uno de las estufas más perfectas la de Genesth Herrcher y Compañía de París, se indica que esta clase de desinfección debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres días los siguientes procedimientos que á la letra dicen así: «1.º—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó tren de desinfección completo, el cual á la llegada de cada buque procedente de Cuba se llevaría á bordo para desinfectar allí toda la ropa sucia.»

«B.—Tenerse mismo tren en una chalana construída ó arreglada expresamente como la que la Sanidad tiene en el Havre, y á la llegada de cada correo llevarla al costado del vapor, y trasbordando á ella las ropas verificar la desinfección con entera independencia del buque.»

«C.—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfección, en el cual se instalaría la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándolos del correo inmediatamente después de su llegada.»

Con respecto á los equipajes se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la acción del azufre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ellas se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, encaminadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuviera en todo su vigor.

Posteriormente, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, se dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecer duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo segundo regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las Autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, porque en el mismo párrafo se indica lo que se debe expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencia alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resultaría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con sólo tres días de observación, infringiendo el art. 34 de la ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la Marina y del Comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ventilado del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz, de modo que esta medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los micro-organismos productores de las enfermedades contagiosas como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse poco tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante sólo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuyo caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar los equipajes hasta pasados tres días después de la llegada del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dichos equipajes, puesto que si contienen gérmenes infecciosos éstos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que estén encerrados, siendo el único medio de sanearlos sin inconveniente el expurgo y ventilado imposible de verificar á bordo de una nave.

Así pues, sólo queda el recurso de someterlos á la acción de agentes que, si bien poco activos, pueda influir para amortiguar algún tanto los micro-organismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que puedan deteriorar las ropas y demás efectos que constituyen los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionario será responsable si no se cumplimentan en debida forma.

En virtud de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que debe desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra con igual fecha al Ministro de Ultramar.

Y 2.º Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en su instancia de 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.º de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes bajo las siguientes condiciones:

1.ª La Compañía Transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Herrcher y Compañía de París en un buque con suficientes condiciones de capacidad y aislamiento, para desinfectar con independencia del vapor correo las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.ª Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procurando en cuando sea posible no usar aquéllos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.ª Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.ª El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una escrupulosa visita de tacto.

Y 5.ª Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente después de la entrada en el puerto del vapor correo, y éste será admitido á libre plática tan pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á es-

ta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1890. = El Subsecretario, Manuel Benayas Portocarrero. = Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(«Gaceta» núm. 84 de 25 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la instrucción para los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que á continuación se inserta, correspondiente á la convocatoria del presente año, cuyos exámenes habrán de principiar el día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 23 de Marzo de 1881.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1890. = Bermúdez Reina. = Señor.....

Instrucción que se cita.

CONVOCATORIA DE JULIO DE 1890.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes; en inteligencia de que serán nombrados alumnos los cien calificados de admitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas ocho plazas que se reservan para los procedentes de Cubas seis para los de Filipinas y cuatro para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella, la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede. Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los industriales del pueblo de Molina, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1888-89; los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres.	Industrias.	Domicilios.	Pesetas. Cént.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
2	Anastasio López Gil.	Café.	Carril.	40 58	14 Agosto 1889.	Insolvente.
5	Carlos Linares Rubin.	Vendedor tejidos por menor	Idem.	40 58	Idem.	Idem.
7	Rafael Peñaranda Moreno.	Mercería y paquetería.	Idem.	20 29	Idem.	Idem.
13	Isabel Hernández, viuda.	Tienda de comestibles.	Ribera.	48 26	Idem.	Idem.
29	Fulgencio Aguilar Vicente.	Vinos y aguardientes.	Carril.	11 83	Idem.	Idem.
30	Juan Pascual Contreras Ayerbe.	Idem.	Huerta.	11 83	Idem.	Idem.
34	Dionisio García Martínez.	Vendedor de harinas.	Carril.	11 83	Idem.	Idem.
35	Alfonso Hernández Hernández.	Idem.	Huerta.	11 83	Idem.	Idem.
36	José García González.	Parador.	Carril.	8 45	Idem.	Idem.
40	José Cánovas García.	Aceite y vinagre.	Idem.	5 41	Idem.	Idem.
44	Francisco Bernal Hernández.	Idem.	Judíos.	5 41	Idem.	Idem.
47	Juan Meseguer Carrión.	Idem.	Carril.	5 41	Idem.	Idem.
49	Matías Vicente Fenollar.	Idem.	Idem.	5 41	Idem.	Idem.
51	José Bañón Mauricio.	Tablajero.	Prim.	5 41	Idem.	Idem.
55	Bartolomé Sánchez Pérez.	Idem.	Huerta.	5 41	Idem.	Idem.
58	Juan Pedro García Alarcón.	Corredor.	San Roque.	13 52	Idem.	Idem.
57	Juan Garres Reyes.	Idem.	Nueva.	13 52	Idem.	Idem.
58	José Ramón Moya.	Idem.	Ancha.	13 52	Idem.	Idem.
64	Antonio Pinar Fuentes.	Mesa de billar.	Carril.	10 15	Idem.	Idem.
70	Fulgencio Hernández Ortiz.	Carreta de bueyes.	Pasos.	1 69	Idem.	Idem.
73	Bernardino Larrosa Garres.	Idem.	San Antonio.	1 69	Idem.	Idem.
74	José Rosaura Hernández.	Idem.	Cristo.	1 69	Idem.	Idem.
75	Antonio Almela Contreras.	Idem.	Consolación.	1 69	Idem.	Idem.
76	Francisco Ayala Peñaranda.	Tartana.	Cárcel.	5 07	Idem.	Idem.
77	Mariano García Vicente.	Idem.	Cristo.	5 07	Idem.	Idem.
84	Mateo Conesa Sánchez.	Dos telares lanzadera.	Nueva.	4 73	Idem.	Idem.
85	Juan Capel García.	Idem.	Carril.	4 73	Idem.	Idem.
86	Matías Vicente Fenollar.	Fábrica de tejas.	San Roque.	1 69	Idem.	Idem.
99	José Asensio Checa.	Médico cirujano.	Plaza.	17 58	Idem.	Idem.
101	Ricardo Pravia Vico.	Idem.	Carril.	17 58	Idem.	Idem.
104	Jesualdo Bríos Olmedo.	Secretario de Juzgado.	Idem.	6 76	Idem.	Idem.
106	Juan Pedro Ruiz Guerrero.	Tintorero.	Cárcel.	11 84	Idem.	Idem.
107	Bibiano García González.	Aparejador.	San Roque.	8 45	Idem.	Idem.
109	Juan Antonio Martínez Rex.	Idem.	Platero.	8 45	Idem.	Idem.
117	Raimundo Hernández Martínez.	Constructor de carros.	Bailén.	5 41	Idem.	Idem.
118	Francisco Hernández González.	Idem.	Carril.	5 41	Idem.	Idem.
120	Manuel Salazar Sáez.	Herrero.	Pasos.	5 41	Idem.	Idem.
121	Jesualdo Sevilla Cantero.	Idem.	Plaza.	5 41	Idem.	Idem.
123	Mateo Sinisi Chumillo.	Hojalatero.	Colón.	5 41	Idem.	Idem.
126	José Martínez Rodríguez.	Barbero.	Consolación.	5 41	Idem.	Idem.
127	Angel Ramón Rodríguez.	Idem.	Bailén.	5 41	Idem.	Idem.
130	Antonio Gil Gil.	Sastre.	Carril.	5 41	Idem.	Idem.
131	Andrés Meseguer García.	Idem.	Idem.	5 41	Idem.	Idem.
433	Fermín Contreras García.	Zapatero.	Castillo.	5 41	Idem.	Idem.
TOTAL.				411 46		

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición y administración de la contribución industrial.
Murcia 14 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Miguel J. de Cisneros.

Número 1.774.
DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA
El día 1.º de Abril queda abierto el pago en la Depositaria Pagaduría de esta provincia á las clases pasivas en la forma siguiente:
Día 1.º.—Montepío civil.
Día 2.º.—Jubilados y cesantes.
Día 5.º.—Remuneratorias y excluidas.
Día 7.º.—Retirados de Guerra y Marina.
Día 8.º.—Montepío militar.

Día 9.º.—Cruces pensionadas.
Día 10.º.—Retenciones.
Día 11.º.—Todas las clases sin distinción.
Murcia 27 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.
Número 1.772.
ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CIEZA
Don Tomás Justo Linares, Administrador subalterno de Hacienda de esta villa.
Hago saber: Que terminada la for-

mación del apéndice al amillaramiento en este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial al año económico próximo, queda expuesto al público por término de ocho días en el local de esta Subalternía, sito en la calle de la Parra, núm. 2, que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados presenten cuantas reclamaciones crean procedentes.
Cieza 20 de Marzo de 1890.—El Administrador Presidente, Tomás J. Linares.—El Interventor Secretario, Sebastián Marín.

FERROCARRIL
de
DIPUTACIÓN DE ALMENDRICOS
A AGUILAS
—
La Compañía concesionaria del Ferrocarril de Almendricos á Aguilas, tiene el honor de anunciar al público que desde 1.º del próximo Abril, recibirá en sus Estaciones pasajeros y mercancías para ser transportados por su línea.
Murcia.—Imp. de Juan Hernández.